

Juzgados, las Notarías y las Oficinas de Registro, y es obligatorio para los empleados visitados suministrarles los datos e informes que se les pidan con relación al ramo de Lazaretos.

Artículo 22. El producto de este impuesto se centralizará en la capital de la República y será distribuido mensualmente por la Junta general de Beneficencia, en proporción al número de enfermos de cada Lazareto, debidamente acreditado con el cuadro de movimiento de enfermos presentado por el Síndico respectivo, y los demás comprobantes que la Junta estime conveniente exigir.

El impuesto que se recaude en los Departamentos donde estén establecidos o se establezcan Lazaretos, se aplicará preferentemente a los gastos que ellos demandan y los fondos que se recauden en virtud de esta Ley no se enviarán a la capital de la República sino que serán destinados directamente al sostenimiento del respectivo Lazareto departamental. De todas maneras el respectivo Recaudador dará cuenta anualmente a la Junta general de Beneficencia de las cantidades recaudadas y entregadas a quien corresponda.

Artículo 23. Los Recaudadores departamentales remitirán directamente a la Junta general de Beneficencia de la capital de la República las sumas que recauden. Esta remisión debe hacerla por el correo siguiente al vencimiento de cada mes.

La Junta dictará las providencias que estime convenientes para hacer efectivo el envío de estos fondos.

Mensualmente también, los Recaudadores municipales remitirán a los Recaudadores provinciales, y éstos a los Departamentales las cantidades que hayan recaudadas.

Artículo 24. Las cuentas de los Recaudadores del impuesto de Lazaretos se llevarán por el sistema de *Cargo y Data* y por duplicado. El *Cargo* será comprobado con las diligencias de consignación suscritas por el respectivo enterante, y la *Data* con los recibos que acrediten haber hecho las remesas del producto de las rentas a la Oficina a donde deban enviarse, y con los demás documentos justificativos de gastos debidamente ordenados.

Los Recaudadores Provinciales examinarán y fanecerán las cuentas de los Recaudadores municipales y las incorporarán en las suyas. Igualmente operaciones practicarán los Recaudadores departamentales respecto de las cuentas de los Recaudadores provinciales.

Las cuentas de los Recaudadores departamentales serán examinadas y fanecidas en primera instancia por la Junta general de Beneficencia de la capital de la República, y en segunda por la Oficina general de Cuentas.

Artículo 25. Los Recaudadores departamentales, antes de entrar en el desempeño de sus funciones, prestarán una fianza ante el Gobernador del Departamento, a satisfacción de este Magistrado, y por la suma hasta de cinco mil pesos (\$ 5,000) para asegurar el manejo de los fondos que recauden.

Artículo 26. La intervención de los empleados a que se refiere esta Ley en los juicios de sucesión, será de acuerdo con las respectivas leyes de procedimiento judicial.

Artículo 27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 104 de 1890, el Gobierno procederá inmediatamente a aislar el Lazareto de Agua de Dios. Consistirá este aislamiento en variar el camino público que atraviesa el Lazareto y hacer cumplir todas las indicaciones que a este respecto le haga la Junta central de Higiene.

Artículo 28. Las indicaciones que respecto del aislamiento para los demás Lazaretos de la República haga al Go-

bierno, la Junta central de Higiene, serán puestas en práctica inmediatamente.

Artículo 29. La fundación y traslación de Lazaretos serán considerados como graves motivos de utilidad pública para el efecto de adquirir por medio de expropiación, con arreglo a las leyes de la materia, los terrenos y edificios necesarios para tales objetos.

Artículo 30. Las donaciones o legados que se hagan en favor de los Establecimientos de Beneficencia, no pagarán impuesto de Lazareto.

Dada en Bogotá, a 31 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PENA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 171 DE 1896

(31 DE DICIEMBRE),

sobre división territorial judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Para la Administración de Justicia en la Intendencia nacional de Casanare, divídese el Territorio en los siguientes Circuitos Judiciales:

El de Támara, compuesto de los siguientes Municipios: Támara, que será su cabecera, Chiro, Lope, Marroquín, Moreno, Nutchía, Pore, Sácama, con el Corregimiento de Muneque, Ten y Tamé y.

El de Orocué, compuesto de los Municipios de Orocué, que será su cabecera, Arauca, con el corregimiento de Los Santos, Arauquita, Santa Elena, Trinidad, Maní, con el Corregimiento de Barrabanco, Pajarito, con el Corregimiento de Recator, Zipotosa y Chámeza.

Artículo 2.º En cada uno de los Circuitos de Támara, y Orocué habrá un Juez que conocerá indistintamente de los asuntos civiles y criminales. Cada Juez tendrá un Secretario, un Escribiente y un Portero alguacil de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 3.º En cada uno de los Circuitos mencionados habrá también un Fiscal que residirá en la cabecera del Circuito.

Artículo 4.º Los empleados de que tratan los artículos anteriores gozarán de las siguientes asignaciones anuales:

El Juez.....	\$ 2,640 ..
El Secretario	1,440 ..
El Escribiente	840 ..
El Portero Alguacil	450 ..
El Fiscal	1,440 ..

Artículo 5.º El Juzgado de Támara conocerá de todos los asuntos civiles y criminales que cursen actualmente en los dos Juzgados existentes hoy en ese Circuito.

El Juzgado de Orocué conocerá únicamente de los asuntos civiles y criminales que se inicien desde la sanción de la presente Ley.

Artículo 6.º El Circuito de Orocué pertenecerá al Distrito Judicial de Cundinamarca y el de Támara al de Tundama.

Artículo 7.º Créase en el Circuito Judicial de Neiva un cuarto Juzgado que conocerá de los asuntos criminales y tendrá el sueldo que a los Jueces de igual clase asignó la Ley que sobre la materia expidió la actual Legislatura.

Créanse, asimismo, un Juzgado de lo civil en el Distrito Judicial del Centro,

en el Departamento de Boyacá, con el nombre Juzgado 3.º, y un sexto Juzgado en lo civil en el Distrito Judicial de Cundinamarca.

§. 1.º El personal y sueldos de los Juzgados que por la presente Ley se crean, serán los señalados en la Ley expedida por esta Legislatura sobre materia; y los negocios se distribuirán proporcionalmente entre los diferentes Jueces.

§. 2.º Los dos Juzgados existentes hoy en el Distrito Judicial del Centro, Departamento de Boyacá, para el despacho de los asuntos criminales, se denominarán 4.º y 5.º.

Artículo 8.º Todos los pueblos pertenecientes al extinguido Circuito Judicial de Purificación quedan agregados al Circuito Judicial del Guamo.

Artículo 9.º El Gobierno en vista de las ternas formadas por los respectivos Tribunales, hará los nombramientos de Jueces de los Circuitos a que se refiere esta ley.

Artículo 10. Quedan reformadas la Ley 118 de 1890, la Ley 46 del presente año, y derogadas el inciso último del artículo 3.º de la Ley 105 de 1892 y el artículo 21 del decreto número 392 de 1893.

Dada en Bogotá a 30 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PENA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

Ministerio de Gobierno.

DILIGENCIA DE VISITA.

En la ciudad de Bogotá, a los trece días del mes de Octubre del año de mil ochocientos noventa y seis, se presentó en la Oficina de la Sección de Depósitos de útiles y materiales tallados de la Dirección General de Correos y Telégrafos, el Sr. Director de la Contabilidad General, con el objeto de practicar la visita mensual reglamentaria, correspondiente al mes de Septiembre del presente año.

Habiéndose puesto de presente los libros, los cuadros y demás documentos respectivos, así como también los depósitos de útiles y materiales tallados que halló todos en buen estado como no hubiera observación alguna que hacer, se puso el V. B.º a los cuadros y se dio por terminada la presente visita cuya diligencia firman

El Director de la Contabilidad General, Enrique Ramírez Ruiz.—El Jefe de la Sección, Ulmarco H. León.

Ministerio del Tesoro.

PAGADURIA CENTRAL DEL EJERCITO.

Bogotá, Diciembre 26 de 1896.

MOVIMIENTO DE CAJA.

DEBITO.

Existencia anterior.....	\$ 23 50
Remesa oficina número 434 de la Tesorería General.....	2,000 ..
Suma.....	\$ 2,023 50

CREDITO.

Pagado por auxilios de marzo, de acuerdo con las órdenes de pago respectivas	385 30
Pagado por gastos hechos	

una comisión militar, con forma de a la orden de pago correspondiente.....	40 ...
Suma.....	\$ 425 30

RESUMEN:

Débito.....	\$ 2,023 50
Crédito.....	425 30
Saldo en Caja.....	\$ 1,598 20

El Pagador Central,
CONSTANCIO FRANCO V.

AVISOS OFICIALES.

REQUISITORIA.

República de Colombia.—Departamento de Boyacá.—Poder Judicial.—Número 5.—El Juez 2.º del Circuito de Oriente

A todas las autoridades del orden político y judicial de la República

HACER SABER:

Que en este Juzgado tienen causa criminal por distintos delitos, los individuos que a continuación se expresan:

Ramón Varela, Remigio Rodríguez, Elisée Velosa, Enrique Fajardo Lemus, Sinfonoe Albañil, Rafael Farfán, Víctor Lamprea, Victoriana Peña, Magdalena Lucas, Ludovina Velandía, Evarista Roncano, José Ferro, Pedro Lastra, Antonio Gómez, Fernando Ortega, Ocellio Pineda Espitia, Jesús Estepa, Ricardo Rivera, Pedro Ruiz, José Patriarresta Ciblanco, Ricardo Rios, León Bosilla.

Por tanto se suplica a ustedes, en auxilio a este Juzgado, se sirvan tomar las medidas que se oren necesarias, para la aprehensión y remisión a este despacho, de los expresados reos, con las seguridades convenientes

Gregorio Quiñones

REQUISITORIA.

República de Colombia.—Departamento de Cundinamarca.—Poder Judicial. El Juez Municipal de Zipaquirá

todas las autoridades del orden político y del judicial de la República,

HACER SABER:

Que por este Juzgado se ha dictado auto de proceder contra Salomón Piedrahíta por el delito de heridas y malos tratamientos de obras, y se ha decretado su prisión.

Se encarece a todas las autoridades de la República el deber de perseguir y capturar al reclamado, e igualmente a todos los colombianos, con las exposiciones que establece la ley, se les recuerda la obligación de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de enclaustradores del delito porque se procede.

FILIACION:

De unos veintitrés años de edad, natural de Zipaquirá, soltero hasta 1893, de profesión zapatero y militar en dicho año, con el grado de Cabo 1.º; ostelión, apostólico, romano.

Por tanto se libra la presente y por ella se insta a las autoridades a quienes va dirigida, se sirvan dictar las medidas necesarias a fin de obtener la captura y consiguiente remisión a esta oficina del sindicado que se reclama.

Dada en Zipaquirá, a veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Juez, Aurelio L. de Guacera.—Luis María Vélez Trisna, Secretario. Se copia exacta.—Zipaquirá, Octubre 27 de 1896.

Luis María Vélez Trisna, Secretario.

TALLER MODELO.

Continúa funcionando este útil establecimiento, dirigido por el hábil mecánico Sr. Juan N. Rodríguez N., bajo los auspicios del Gobierno nacional, que lo ha subvencionado, en donde dicho señor transmite sus conocimientos adquiridos en Europa, enseñando gratuitamente a las personas que lo deseen, tanto de esta capital como de los Departamentos.

El expresado Taller está situado en la Plaza de Nariño (antigua de San Victorino).